



RESOLUCION de la Directora General de Energía y Minas por la que se autoriza la prórroga de vigencia de la concesión de explotación “Mara III” nº 2690, para los recursos de la Sección C) arcillas especiales, sita en los términos municipales de Ruesca y Orera, provincia de Zaragoza y titularidad de la empresa S.A. de Minería y Tecnología de Arcillas.

Vista la solicitud presentada con fecha 6 de mayo de 2021 por la empresa S.A. de Minería y Tecnología de Arcillas sobre la prórroga del periodo de vigencia de la concesión de explotación de referencia y resultando los siguientes,

Antecedentes de hecho

Primero. - La concesión de explotación de recursos de la Sección C) arcillas especiales, denominada “Mara III” nº 2690, fue otorgada por la Dirección General de Industria, Energía y Minas el 12 de mayo de 1994 a favor de la empresa S.A. de Minería y Tecnología de Arcillas, sobre una superficie de 7 cuadrículas mineras en los términos municipales de Ruesca y Orera, provincia de Zaragoza y por periodo de treinta años, prorrogables por periodos iguales hasta un máximo de noventa años.

Segundo. - El 6 de mayo de 2021 la empresa titular solicitó la prórroga de vigencia de esta concesión de explotación por un plazo de 30 años, presentando el informe técnico establecido en el punto segundo de la Resolución de 25 de junio de 2009 de la Dirección General de Energía y Minas del Gobierno de Aragón, por la que se establecen normas en relación con las prórrogas de las concesiones de explotaciones mineras.

Tercero. - Con fecha 8 de noviembre de 2021 fue presentado, a requerimiento del Servicio Provincial de Industria, Competitividad y Desarrollo Empresarial de Zaragoza, el proyecto de explotación y el plan de restauración asociado para el nuevo periodo de vigencia solicitado.

Cuarto. - El 18 de enero de 2022 fue publicado en el Boletín Oficial de Aragón nº 11 el anuncio sometiendo al trámite de información pública y participación pública la solicitud de prórroga presentada, así como su Plan de Restauración, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Real Decreto 975/2009, de 12 de junio, sobre gestión de los residuos de las industrias extractivas y de protección y rehabilitación del espacio afectado por actividades mineras.

Como resultado de la información pública y las consultas realizadas se recibieron las siguientes alegaciones:

- El Ayuntamiento de Ruesca expone que no se ha realizado correctamente el trámite de información pública, tanto en lo referente a las fechas y los plazos de audiencia mediante la información pública, como en lo relativo a la documentación proporcionada en la participación pública. De otra parte, alega la necesidad de realizar el trámite de evaluación de impacto ambiental, indicando diferente normativa al respecto. Abundando en este sentido, refleja que la actividad supone un nuevo impacto al medio ambiente que no ha sido evaluada, así como una nueva afección sobre el LIG Valdelosterreros. Finalmente, afirma que el perímetro de la actividad extractiva sobrepasa la demarcación de la concesión de explotación, solicitando la nulidad del procedimiento y, subsidiariamente, la denegación de la prórroga de vigencia.
- D^a. Ana María Lorente Tomás, D^a. Cristina Calvo Lorente, D. José Ignacio Calvo Aldana y 164 adheridos, tras justificar la legitimación que les habilita para presentar alegaciones y para que se les tenga como parte interesada en el expediente, alegan que no se ha acreditado la posibilidad de la continuidad de la explotación durante el plazo de 30 años, ya que la estimación de reservas carece de credibilidad técnica.



También aluden a la ausencia de pronunciamiento de órgano alguno sobre la necesidad o no de sometimiento de la solicitud de prórroga y el plan de restauración al procedimiento de evaluación de impacto ambiental. Además, relacionan una serie de insuficiencias y falta de adecuación del plan de restauración en aras a su aprobación. Por estas razones, solicitan la no aprobación del plan de restauración y la denegación de la prórroga de la concesión minera.

- La asociación Ecologistas en Acción alega el incumplimiento de diversas obligaciones en relación a la información pública, (publicación extemporánea de la solicitud de prórroga y el informe de solicitud, anexos al informe de prórroga, proyecto de explotación e informes preceptivos del Servicio Provincial no publicados, y la no disposición al público de la documentación en el Ayuntamiento de Ruesca hasta muy avanzado el plazo iniciado por la publicación en el Boletín Oficial de Aragón). Consideran asimismo, que la solicitud de prórroga ha de someterse al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental y se reitera en las alegaciones presentadas por la asociación en julio de 2014, en el expediente de evaluación de impacto ambiental del proyecto de explotación La Loma, solicitando que se les tenga por interesados en el procedimiento y que no se omita el trámite de audiencia, que se retrotraiga el procedimiento, subsanándose las omisiones relacionadas, y que se realice un nuevo trámite de información pública en relación al obligado trámite de Evaluación Ambiental.

La titular del derecho minero presentó el 25 de marzo de 2022 escrito de respuesta a todas las alegaciones presentadas.

Quinto. - El 23 de noviembre de 2023 fue emitido por el Instituto Aragonés de Gestión Ambiental informe favorable sobre el Plan de Restauración presentado, fijando, entre otras condiciones, una fianza de 224.728,35 € para hacer frente a las labores de rehabilitación de las áreas afectadas por la actividad extractiva.

Sexto. - Con fecha 13 de marzo de 2024 el Servicio Provincial del Departamento de Economía, Empleo e Industria en Zaragoza informó favorablemente la solicitud de prórroga de la concesión de explotación "Mara III" nº 2690.

Fundamentos de Derecho

Primero. - El artículo 81.1 del Reglamento General para el Régimen de la Minería, aprobado por Real Decreto 2857/1978, de 25 de agosto, en concordancia con el artículo 62.1 de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, establece que una concesión de explotación se otorgará por un periodo de treinta años, prorrogable por otros dos plazos iguales hasta un máximo de noventa años.

Segundo. - La solicitud de prórroga se ha presentado dentro del plazo establecido en el artículo 81.1 del citado Reglamento General para el Régimen de la Minería, habiéndose tramitado el expediente conforme a lo dispuesto en su Título V.

Tercero. - La empresa titular sigue reuniendo los requisitos exigidos por la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, ofreciendo suficientes garantías de financiación y capacidad técnica y económica para el desarrollo del proyecto minero correspondiente a la prórroga de vigencia solicitada.

Cuarto. - La empresa ha venido explotando la concesión minera con arreglo al proyecto inicial aprobado y los sucesivos planes de labores, ofreciendo garantías de viabilidad técnica y económica de la continuidad del proyecto. En el proyecto correspondiente a la solicitud de prórroga presentada se prevé la explotación de la zona aprobada en el proyecto inicial, por lo que supone una mera continuidad del proyecto de explotación autorizado en su día, no implicando modificaciones sustanciales del mismo ni una ampliación del área de afección ni un incremento de los recursos previstos en el otorgamiento de la concesión.



La continuación de los trabajos no supondrá, respecto a las actividades que se vienen realizando, un incremento significativo de emisiones a la atmósfera, vertidos a cauces públicos, generación de residuos, utilización de recursos naturales o una afección a un espacio natural protegido o áreas de especial protección designadas por normativas europeas o convenios internacionales, al tratarse únicamente de una continuación temporal de los trabajos ya autorizados inicialmente.

Quinto. - El plan de restauración, informado favorablemente por el Instituto Aragonés de Gestión Ambiental, contempla las superficies afectadas previstas en el proyecto de explotación presentado para los próximos treinta años.

Sexto. - En relación con las alegaciones presentadas y expuestas en el Antecedente de hecho cuarto cabe decir que las referentes a aspectos ambientales o relativas al contenido del plan de restauración, han sido ya objeto de análisis en el informe del Instituto Aragonés de Gestión Ambiental de fecha 23 de noviembre de 2023.

Para aquellas alegaciones de carácter técnico o referentes a la tramitación del expediente, decir que:

- Sobre la legitimación de los alegantes y de acuerdo a lo establecido en el artículo 6 del Real Decreto 975/2009, de 12 de junio, todos ellos lo están para presentar alegaciones, si bien, para ser considerados interesados en el procedimiento deben justificar que se encuentran en alguno de los supuestos de los recogidos en el artículo 4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- Respecto a la documentación exigible para la tramitación del expediente, en cumplimiento de lo establecido en la Resolución de 25 de junio de 2009 de la Dirección General de Energía y Minas y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 81 de Real Decreto 2857/1978, de 25 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento General para el Régimen de la Minería, el titular del derecho minero ha presentado el correspondiente informe técnico, el proyecto de explotación y el plan de restauración asociado. Estudiada la documentación se concluye que no es preceptiva la presentación de un estudio de impacto ambiental, al resultar el proyecto de explotación para el nuevo periodo de vigencia solicitado una mera continuidad del inicialmente aprobado y no existir ampliación de la superficie afectada por los trabajos de explotación respecto de la originalmente autorizada.
- En relación con la obligación recogida en la Ley 11/2014, de 4 de diciembre, de Prevención y Protección Ambiental de Aragón, de someter los proyectos al procedimiento de evaluación ambiental ordinaria, el artículo 23 de dicha Ley establece que deberán someterse a dicha evaluación, entre otros, los proyectos que se pretenda llevar a cabo en la Comunidad Autónoma de Aragón comprendidos en el Anexo I y los que supongan una modificación de las características de un proyecto incluido en el Anexo I o en el Anexo II, cuando dicha modificación supere, por sí sola, alguno de los umbrales establecidos en el Anexo I. Como se ha expuesto anteriormente, el proyecto de explotación presentado para el nuevo periodo de vigencia no supone una modificación de las características del aprobado inicialmente, que sí fue sometido al trámite de evaluación ambiental con resultado de Declaración compatible de fecha 8 de noviembre de 1993, concluyéndose que el referido nuevo proyecto de explotación no se encuentra dentro de los supuestos que obligan a someterse a la evaluación de impacto ambiental ordinaria según dispone el artículo 23 de la citada Ley 11/2014, de 4 de diciembre, de Prevención y Protección Ambiental de Aragón.
- Sobre los incumplimientos en el trámite de información pública, debe indicarse que los únicos documentos cuya publicación resulta preceptiva durante el trámite de solicitud de una prórroga de vigencia de una concesión de explotación minera son el plan de restauración asociado y el estudio de impacto ambiental, en el caso de resultar necesarios, no siendo preceptiva la publicación del informe que acompaña a la solicitud, ni la documentación anexa a dicho informe, como lo son el título de otorgamiento o la Declaración de Impacto Ambiental que, por otro lado, son públicos. Respecto al proyecto de explotación, tampoco es preceptiva su publicación al incluirse un resumen del mismo en el propio plan de restauración.



A pesar de ello, y a solicitud del Ayuntamiento de Ruesca, le fue remitida dicha documentación para su exposición en el Tablón de Anuncios.

- El plan de restauración ha sido informado favorablemente por el Instituto Aragonés de Gestión Ambiental, estableciendo las condiciones exigibles para garantizar la explotación preservando los valores ambientales del entorno y la restitución de los terrenos objeto de afección. Siendo que estas condiciones serán de obligado cumplimiento durante el nuevo periodo de explotación, queda asegurada, tanto desde el punto de vista medioambiental como minero, la viabilidad y racionalidad de la explotación, no procediendo emitir la propuesta de la resolución respecto al plan de restauración a que hace referencia el artículo 6.3 d) del Real Decreto 975/2009, de 12 de junio, sobre gestión de los residuos de las industrias extractivas y de protección y rehabilitación del espacio afectado por actividades mineras.
- En cuanto a la acreditación de las reservas del derecho minero, la titular ha demostrado la continuidad del recurso explotado al no haberse agotado las reservas previstas en el periodo otorgado inicialmente. Asimismo, con respecto a la acreditación de la posibilidad de extraer las reservas estimadas debe reflejarse que la disponibilidad de los terrenos no es un requisito para el otorgamiento de la prórroga del periodo de vigencia, encontrándose actualmente la mina en explotación sin haber agotado el recurso para el que fue objeto de otorgamiento.

Séptimo. - De acuerdo con lo establecido en el artículo 81 del Reglamento General para el Régimen de la Minería, aprobado por Real Decreto 2857/1978, de 25 de agosto, corresponde a esta Dirección General dictar Resolución sobre la prórroga del periodo de vigencia de esta concesión de explotación.

Vistos la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas; el Reglamento General para el Régimen de la Minería, aprobado por Real Decreto 2857/1978, de 25 de agosto; el Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera, aprobado por Real Decreto 863/1985, de 2 de abril; la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales; el Real Decreto 975/2009, de 12 de junio, sobre gestión de los residuos de las industrias extractivas y de protección y rehabilitación del espacio afectado por actividades mineras; la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y demás disposiciones reglamentarias.

Por cuanto antecede, de acuerdo con lo establecido en el artículo 81.2 del Reglamento General para el Régimen de la Minería, aprobado por Real Decreto 2857/1978, de 25 de agosto,

RESUELVO:

Primero: Autorizar la prórroga de vigencia de la concesión de explotación "Mara III" nº 2690, en los términos municipales de Ruesca y Orera, provincia de Zaragoza, titularidad de la empresa S.A. de Minería y Tecnología de Arcillas, por un periodo de 30 años, prorrogable hasta el máximo fijado en la normativa vigente en el momento de la solicitud.

De acuerdo con lo establecido en la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas y Reglamento General para el Régimen de la Minería que la desarrolla, aprobado por Real Decreto 2857/1978, de 25 de agosto, la concesión de explotación se otorga para la ejecución de los proyectos de explotación ya aprobados, así como del presentado, considerándose este último igualmente aprobado, sobre el que concurren las circunstancias que a continuación se relacionan:

- a) Volumen anual de recurso a extraer: 100.000 t.
- b) Destino y uso de la producción: Absorbentes industriales.
- c) Número de trabajadores: 33.



d) Delimitación perimetral de la superficie afectada mediante coordenadas UTM (Huso 30, Datum ETRS89):

Pto	X (m)	Y (m)	Pto	X (m)	Y (m)	Pto	X (m)	Y (m)	Pto	X (m)	Y (m)
1	628959	4571791	13	628800	4571209	25	628668	4571412	37	628759	4571633
2	629032	4571765	14	628780	4571218	26	628691	4571470	38	628788	4571642
3	629134	4571777	15	628739	4571249	27	628708	4571506	39	628806	4571646
4	629181	4571712	16	628724	4571269	28	628715	4571536	40	628813	4571645
5	629331	4571659	17	628712	4571299	29	628715	4571558	41	628818	4571626
6	629340	4571650	18	628714	4571321	30	628710	4571584	42	628857	4571673
7	629349	4571602	19	628723	4571349	31	628709	4571594	43	628890	4571721
8	629345	4571589	20	628697	4571359	32	628710	4571604	44	628904	4571725
9	629336	4571578	21	628678	4571350	33	628712	4571609	45	628909	4571762
10	629277	4571531	22	628669	4571390	34	628717	4571613	46	628934	4571786
11	628968	4571316	23	628667	4571397	35	628724	4571618	Superficie: 25 ha		
12	628816	4571211	24	628667	4571405	36	628739	4571625			

Se establecen como condiciones especiales de esta autorización las siguientes:

1. La prórroga de vigencia de la concesión se otorga para la explotación de los recursos de la sección C) a que se refiere. No podrá beneficiarse ningún otro material o recurso distinto del previsto, sin la correspondiente autorización.
2. Se cumplirá con las prescripciones impuestas y circunstancias reflejadas en la Resolución de otorgamiento de la concesión de explotación, de fecha 12 de mayo de 1994 y con aquellas que pueda imponer el Servicio Provincial del Departamento de Economía, Empleo e Industria en Zaragoza durante la vigencia del derecho minero.
3. El cumplimiento de los proyectos de explotación, planes de restauración y planes de labores aprobados, y cuantas prescripciones puedan ser impuestas durante su desarrollo por la Autoridad Minera, así como por parte del órgano ambiental en el marco de sus competencias.
4. Las labores se llevarán a cabo de forma que se mantenga siempre la seguridad en las mismas, tanto para los trabajadores, como para las personas ajenas a la explotación.

La Autorización concedida se entiende sin perjuicio de tercero y no excluye la necesidad de obtener el resto de licencias y autorizaciones que con arreglo a las leyes sean necesarias para el desarrollo de las actividades programadas.

Segundo: Aprobar el plan de restauración, informado por el Instituto Aragonés de Gestión Ambiental con fecha 23 de noviembre de 2023, con el condicionado que a continuación se relaciona.

1. Se cumplirán todas aquellas condiciones incorporadas en la Orden de 8 de noviembre de 1993 del Departamento de Industria, Comercio y Turismo, por la que se formula la Declaración de Impacto Ambiental del Plan de Explotación de la concesión minera "Mara III" nº 2690, en el plan de restauración aprobado, así como todas las medidas preventivas y correctoras contempladas en este condicionado y las incluidas en la documentación presentada, siempre y cuando no sean contradictorias con las indicadas por el órgano ambiental.
2. El ámbito del Plan de restauración será todo aquel espacio afectado por las labores mineras en los términos que prevé el Real Decreto 975/2009, de 12 de junio, y el Decreto 98/1994, de 26 de abril, de la Diputación General de Aragón, dentro del perímetro definido mediante coordenadas UTM ETRS89 Huso 30. Asimismo, se rehabilitarán todas aquellas zonas que se hayan podido ver afectadas fuera del perímetro autorizado.



3. Los trabajos de rehabilitación deberán llevarse tan adelantados como sea posible a medida que se efectúa la explotación con el fin de reducir los efectos negativos ocasionados al medio durante el desarrollo de la actividad y de acuerdo con el artículo 3.3 del Real Decreto 975/2009, de 12 de junio. Se procederá a la inmediata rehabilitación de todas aquellas zonas afectadas por la actividad minera donde no se prevea la realización de ninguna nueva operación extractiva o vinculadas.
4. Si en la ejecución de los proyectos se localizara algún resto arqueológico o paleontológico, de acuerdo con el artículo 69 de la Ley 3/1999, de 10 de marzo, del Patrimonio Cultural Aragonés, se deberá comunicar al Servicio de Prevención y Protección de Patrimonio Cultural, quien arbitrará las medidas para la correcta documentación y tratamiento de los restos.
5. No se podrán abandonar en la zona, tras finalizar la explotación o en caso de paralización temporal por un periodo superior a un año, material o maquinaria empleada en las labores de extracción. En caso de paralización de la actividad extractiva por un periodo superior a un año, y sin perjuicio de que se vuelva a explotar, se procederá a ejecutar el correspondiente Plan de Restauración en aquellas zonas en las que sea posible llevar a cabo su rehabilitación definitiva, así como ejecutar todas aquellas medidas ambientales que se puedan llevar a cabo para dejar la explotación en las mejores condiciones ambientales posibles durante la paralización. Estas medidas ambientales se definirán en la solicitud de paralización para que sean valoradas por el órgano sustantivo, sin perjuicio de que este pueda solicitar informe sobre las mismas al órgano ambiental.
6. Previamente a la afección de cualquier superficie, incluso por el paso de maquinaria, se retirará y acopiará todo el perfil edáfico existente. Estos acopios no podrán superar 1,5 m de altura. Los acopios de tierra vegetal serán adecuadamente mantenidos hasta su uso mediante la realización de siembras, abonados, volteos, riegos, etc.... En el caso de que el escaso espesor de éste dificulte su retirada adecuada con maquinaria y su separación del material rocoso subyacente, la retirada se completará de forma manual, de manera que se asegure la recuperación de la práctica totalidad del material edáfico. La totalidad de la tierra vegetal acopiada deberá ser empleada en la rehabilitación de los terrenos afectados por la actividad. En todo momento se asegurará la disponibilidad de tierra vegetal para completar la rehabilitación de las distintas zonas agotadas conforme avance la explotación. La falta de tierra vegetal no será justificación válida para postergar las labores de rehabilitación, dejándose a criterio del órgano sustantivo la posible paralización de las labores extractivas hasta la obtención de tierra vegetal e inicio de la rehabilitación en las zonas que proceda.
7. Se deberá asegurar una potencia de tierra vegetal suficiente para garantizar la viabilidad de las siembras y plantaciones con al menos 0,30 m en taludes tendidos (polinizadores) y plataformas. De no existir suficiente tierra vegetal acopiada, se deberá aportar tierra vegetal de procedencia externa, o se elaborará un tecnosuelo idóneo para albergar la vegetación a implantar. En el caso de aporte externo, el substrato edáfico podrá tratarse de una mezcla comercial, o podrá provenir de sobrantes de obras públicas. En todo caso, deberá poseer unas características físico-químicas similares al suelo original y disponer de los correspondientes permisos y autorizaciones legalmente exigibles. En todo momento se asegurará la disponibilidad de tierra vegetal para completar la rehabilitación de las distintas zonas agotadas conforme avance la explotación. La falta de tierra vegetal no será justificación válida para postergar las labores de rehabilitación, dejándose a criterio del órgano sustantivo la posible paralización de las labores extractivas hasta la obtención de tierra vegetal e inicio de la rehabilitación en las zonas que proceda.
8. Las semillas y plántones empleados deberán proceder de viveros autorizados y contar con los sellos necesarios en conformidad con la legislación sectorial. Tras la revegetación, se realizarán controles visuales de la evolución del sembrado, con una periodicidad quincenal durante los tres meses siguientes y trimestrales hasta llegar al año. En el caso de detectar problemas de germinación, se aplicarán las medidas tendientes a su solución (fertilización, riegos...), o se realizará una resiembra en el caso de que el fracaso en la revegetación alcance un porcentaje del 20% o inferior si quedan superficies enteras sin cubrir de vegetación. Todas las labores, observaciones, datos, circunstancias, rectificaciones, etc... del proceso de seguimiento serán reflejados en las correspondientes memorias anuales del plan de restauración y plan de vigilancia ambiental.



9. Se deberá asegurar una adecuada revegetación de la explotación y protección frente a la erosión de aquellas zonas en las que se haya extendido el suelo vegetal previamente acopiado. Se protegerán las zonas rehabilitadas y revegetadas frente al ganado mediante medidas adecuadas (vallado, acuerdo con pastores, cercados eléctricos, etc...) en sus años iniciales hasta que el estado de desarrollo de la revegetación permita su retirada.
10. Se adoptarán todas aquellas medidas que se consideren oportunas al objeto de evitar el arrastre de sólidos en suspensión a los barrancos de Carracodos y Valdepinar, y en último término a la rambla de Valdeliebre, nivel de base local en el que desagua la zona de explotación. Para ello se implantarán medidas como puedan ser balsas de retención de sólidos, barreras de sólidos, o cualquier otra medida que evite el aporte de sólidos a estos cauces. La eficacia y eficiencia de estas medidas se medirá con la ejecución del plan de seguimiento ambiental.
11. La explotación y su entorno deberán estar en perfecto estado de limpieza. Se deberán recoger todos los residuos que se generen durante la actividad extractiva y gestionarse de acuerdo a su condición. Se adoptarán precauciones y, en su caso, se procurarán medidas específicas para evitar cualquier tipo de contaminación por vertido de aceites, combustibles, etc... en la zona de actuación. En el caso de vertidos accidentales de aceites u otros residuos peligrosos procedentes de los vehículos o de la maquinaria, se recogerá el vertido y el suelo contaminado, siendo evacuado por gestor autorizado. La maquinaria se conservará en buen estado de mantenimiento para evitar posibles vertidos accidentales de aceites o combustibles.
12. En cuanto a los niveles de ruido y vibraciones generados tanto en la explotación como en el trayecto del transporte del material de origen a destino, se tendrán en cuenta los objetivos de calidad acústica establecidos en el Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, y en la Ley 7/2010, de 18 de noviembre, de protección contra la contaminación acústica de Aragón. En caso de incumplimiento se adoptarán inmediatamente medidas al respecto a fin de cumplir con tales niveles.
13. En el caso de que se acopien los estériles y rechazos en escombreras por un periodo superior a los tres años, estas se catalogarán como instalaciones de residuos según el artículo 3.g. del Real Decreto 975/2009, de 12 de junio. Las escombreras que en función del tipo de residuo minero y de su duración sean instalaciones de residuos se incorporarán al Plan de Restauración en la forma señalada en el Real Decreto 975/2009, de 12 de junio. Se deberá justificar su categoría y aportar los estudios y análisis de estabilidad, vulnerabilidad y cualquier otro necesario al respecto.
14. En el caso de que se realicen voladuras, deberá obtenerse autorización previa de la Autoridad Minera, evitando intensidades acústicas elevadas que puedan incidir sobre la población, fauna salvaje, explotaciones ganaderas e infraestructuras cercanas. Para ello se ajustará el diseño de la voladura de manera que se minimicen las afecciones por ruidos y vibraciones y así sean más compatibles con el medio ambiente. Se ajustarán en el diseño de la voladura aspectos como pueda ser el dividir la carga dentro del barreno con retacados intermedios, la carga máxima operante, la secuencia de disparo, la distancia y orientación de la voladura, el no realizar voladuras cuando la dirección del viento coincida con la de las áreas habitadas y/o puntos de nidificación de avifauna catalogada como amenazada, etc... No se realizarán voladuras en horario nocturno. Se comunicará, con una antelación de al menos 48 horas, el día previsto para las voladuras al Servicio Provincial del Departamento de Medio Ambiente y Turismo de Zaragoza.
15. Se adoptarán las medidas oportunas para evitar la aparición y propagación de cualquier conato de incendio, debiendo cumplir en todo momento las prescripciones de la Orden anual y legislación vigente sobre prevención y lucha contra los incendios forestales en la Comunidad Autónoma de Aragón, particularmente durante la ejecución de las labores que conlleven especial riesgo.



16. De acuerdo con el artículo 7 del Real Decreto 975/2009, de 12 de junio, y sin perjuicio de lo establecido en su artículo 5, el plan de restauración deberá revisarse cada cinco años por parte de la entidad explotadora y, en su caso, modificarse si se han producido cambios sustanciales que afecten a lo previsto en él, incluidos cambios en el uso final del suelo una vez se concluya el aprovechamiento. Las posibles modificaciones se notificarán a la autoridad competente para su autorización. El nuevo documento técnico deberá acreditar suficientemente que se han incorporado y se está cumpliendo con las medidas señaladas en el Plan de Restauración y en la declaración de impacto ambiental. Se incluirá toda la información necesaria respecto a las instalaciones de residuos. Respecto a las voladuras, se deberá aclarar su realización o no, así como, en el caso de que se estén realizando, definir su diseño, evaluación de su afección y medidas preventivas y correctoras.
17. Se elaborará un Programa de Vigilancia Ambiental que se desarrollará por técnico competente de acuerdo con las determinaciones del presente condicionado, de forma que concrete el seguimiento efectivo de las medidas preventivas y correctoras planteadas en el proyecto, defina responsable, métodos y periodicidad de los controles, así como el método y la forma para la corrección de las desviaciones sobre lo previsto y la detección y corrección de los posibles impactos no previstos en el estudio de impacto ambiental. Este Programa de Vigilancia Ambiental tendrá una vigencia durante toda la explotación y de los dos años después la finalización de las labores de explotación y rehabilitación. El Programa de Vigilancia Ambiental asegurará el cumplimiento de las medidas contempladas en el plan de restauración y en el presente condicionado. El Programa de Vigilancia Ambiental deberá prestar especial atención a la rehabilitación del área afectada, estabilidad de taludes, adecuada revegetación de todas las superficies afectadas, control de procesos erosivos, integración paisajística y afecciones a la fauna catalogada y amenazada del entorno.
18. Se establece una garantía financiera para la rehabilitación de la explotación minera y la instalación de residuos mineros de doscientos veinticuatro mil setecientos veintiocho euros con treinta y cinco céntimos de euro (224.728,35 €). Esta fianza se formalizará según lo dispuesto en el artículo 3º de la Orden de 18 de mayo de 1994, del Departamento de Medio Ambiente, por la que se establecen normas en materia de garantías a exigir para asegurar la restauración de los espacios afectados por actividades extractivas. Asimismo, se establece un periodo de garantía de dos años a partir de la notificación de finalización de las obras previstas en el plan de restauración.

De conformidad con lo establecido en el artículo 109 j) del vigente Reglamento General para el Régimen de la Minería, el incumplimiento de los condicionados relacionados en la presente Resolución podrá ser objeto de caducidad de la concesión minera.

Contra esta Resolución, que no pone fin a la vía administrativa según lo previsto en el artículo 54 del Texto Refundido de la Ley de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, aprobado por Decreto Legislativo 2/2001, de 3 de julio, cabe interponer recurso de alzada ante la Consejera de Economía, Empleo e Industria, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 58 del citado Texto Refundido y en los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Zaragoza, a la fecha indicada al margen
La Directora General de Energía y Minas

María Yolanda Vallés Cases
(Firmado electrónicamente)